



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso de Sucesión de Luis Carlos Álvarez Valencia. Rad.11001-31-10-023-2015-00905-04

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora abogada Esther Villamizar García Herreros en contra de la decisión adoptada por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá 1 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

La señora Edith Botero Álvarez allegó memorial en el que revocó el poder de la doctora Esther Villamizar García Herreros y solicitó la regulación de los honorarios de la jurista. Para resolver la solicitud se emitió proveído del 1 de febrero del año en curso, en el que se aceptó la revocatoria del poder y se rechazó el incidente, al encontrar que la solicitante no estaba legitimada para incoarlo y quien tenía esta facultad era la apoderada a quien se le revocaba el poder.

El recurso

La abogada Esther Villamizar García Herreros inconforme con la decisión la atacó por medio de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, aduciendo que no estaba de acuerdo con la decisión, pues ella estaba de acuerdo con la solicitud de su expoderante para que se regularan los honorarios, y que no había hecho la petición, debido a que lo hizo quien le revocó el poder.

El juez resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, aduciendo que no se satisfacían las exigencias del artículo 76 del CGP.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si con fundamento en la situación fáctica aducida por la apelante había lugar a abrir incidente de regulación de honorarios y en tal medida si debe revocarse la decisión fustigada.

Anticipadamente deberá decirse que, aunque es acertado el argumento del Juez de primera instancia para rechazar el incidente pues, la poderdante no está legitimada para incoar el incidente de regulación de honorarios, dado que esta posibilidad sólo está prevista para el abogado o la abogada a quien se le revoca el poder, como claramente lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, al delimitar que “*el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios*”, no tiene cabida la solicitud de parte que revocó el poder.

No obstante, no había lugar a la concesión del recurso porque, a su vez, quien lo interpone no es quien a quien se le negó lo solicitado, sino la abogada cuyo poder fue revocado, que no fue quien promovió el incidente ni es ya su representante judicial, por tanto, la recurrente carece de legitimación para interponer la alzada. Tampoco puede darse trámite

a las solicitudes formuladas por ella, pues estas deben ser presentadas ante el Juez de primera instancia. (CGP 320)

Por conclusión, el recurso debe declararse inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa (CGP 325 inc cuarto), sin más elucubraciones por no ser necesarias.

Costas

Sin condena en costas.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de febrero de 2023, proferido por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa90af9d01b0680ef972ca528ff74bcc06081e8e16373f1f4a34a3abab0678b**

Documento generado en 02/11/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>